



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-02-2024

Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2023-2024 JORNADA:24 (28-01-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Tenerife

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del C.D. TENERIFE, S.A.D., contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 31 de enero de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 24 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 27 de enero de 2024 entre los equipos LEVANTE UNION DEPORTIVA y C.D. TENERIFE, S.A.D., tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del referido partido, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS VISITANTE, 1.- JUGADORES, los siguientes particulares:

A.- AMONESTACIONES

- CD Tenerife : En el minuto 51 el jugador (4) Jose Leon Bernal fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, de manera temeraria.
- CD Tenerife : En el minuto 80 el jugador (4) Jose Leon Bernal fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor.

B.- EXPULSIONES

- CD Tenerife : En el minuto 80 el jugador (4) Jose Leon Bernal fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.

SEGUNDO.- El C.D. TENERIFE formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en dicha prueba, la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta, respecto a la segunda amonestación del jugador (4) Jose Leon Bernal, solicitando del Comité de Competición (Comité de Disciplina, en la actualidad) "dictar resolución dejando sin efectos disciplinarios la amonestación reflejada en el acta arbitral al Jugador del CD Tenerife SAD, D. José León Bernal".

TERCERO.- En sesión celebrada el 31 de enero, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, entre otros extremos, se acordó sancionar a dicho jugador con un partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor.

El acuerdo del Comité de Disciplina da cumplida respuesta a las alegaciones deducidas en tal trámite por el C.D Tenerife y tras una extensa referencia a la doctrina administrativa sobre el error material manifiesto, considera que "el repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la amonestación no se produjo tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral. Dichas imágenes, por el contrario, parecen probar, al menos prima facie, que dicho contacto se produjo y provocó la caída del jugador del equipo contrario. Nada de ello impide, a pesar de lo afirmado por el club alegante, que dicho derribo no tuviese ninguna consecuencia para dicho jugador."

CUARTO.- Contra dicha resolución el C.D Tenerife ha interpuesto recurso de apelación, remitiéndose al escrito de alegaciones al acta previamente presentado y solicitando de este Comité de Apelación la revocación de la resolución y las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-02-2024

PRIMERO.- Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el C.D Tenerife, sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la segunda amonestación del jugador José León Bernal, que reza literalmente:

- CD Tenerife : En el minuto 80 el jugador (4) Jose Leon Bernal fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor.

Para el Club recurrente, "la prueba videográfica acredita con rotundidad que no existe el derribo erróneamente apreciado por el Sr. Colegiado...pues son las imágenes presentadas como prueba las que aportan la certeza de lo sucedido".

En suma, el Club recurrente postula la existencia de un error material manifiesto por considerar que el relato del acta arbitral no se ajusta a lo que muestra la prueba videográfica

SEGUNDO.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con un partido de suspensión por aplicación del apartado 1 del artículo 120 del Código Disciplinario: 1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión de/de la infractor/a, éste será sancionado/a con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

Por tanto, el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la segunda amonestación del jugador y la consiguiente expulsión.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de suspensión de un partido impuesta por el Comité de Disciplina.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-02-2024

excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción, y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Por tanto, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto al relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

TERCERO.- Dicho cuanto antecede, este Comité de Apelación debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la amonestación del jugador.

ii) Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente.

iii) Es también una circunstancia a tener en cuenta en esta valoración probatoria, la cercanía y visión directa del Colegiado respecto de la jugada, quien, como autoridad deportiva para dirigir el encuentro, es quien hace la apreciación in situ sobre la acción y si la misma causó el derribo del jugador.

iv) Debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por “derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución. En consecuencia, este Comité reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores (uno de ellos, el amonestado) debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF, pudiendo este Comité de Apelación corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo este el caso.

v) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-02-2024

manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el C.D Tenerife contra el acuerdo de fecha 31 de enero de 2023 del Comité de Disciplina, confirmando dicho acuerdo y la sanción de suspensión por un partido impuesta al jugador don José León Bernal.